de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 31 de agosto del año 1968.

Ley Nº 348, que prorroga por un año mas la Ley de Austeridad y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9097, del 7 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 348

CONSIDERANDO que la política seguida por el Gobierno, tendente por una parte, a asignar una apreciable suma de los fondos del presupuesto nacional a la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del país, tales como canales de riego, carreteras y caminos vecinales, y por otra parte, a propiciar financiamiento y a crear estímulo a las inversiones del sector privado en los ramos de la agricultura, la pecuaria y la industria, contribuyen a las posibilidades de un mayor aumento de la producción nacional;

CONSIDERANDO no obstante, que la prolongada sequía que sufrió últimamente el país afectó de manera sensible la producción nacional, muy especialmente en el sector agropecuario;

CONSIDERANDO que la eliminación total de las medidas de austeridad actualmente vigentes provocaría entre otros efectos trastornadores, un aumento en los precios de los artículos de primera necesidad, como consecutncias de las tendencias inflacionarias que dieron lugar a su implantación, todo en perjuicio de los trabajadores y de las personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO que para satisfacer la justa demanda

de los trabajadores sería conveniente permitir en el sector laboral, un aumento de salarios encaminado principalmente a beneficiar de una manera proporcional y equitativa a los trabajadores que devenguen menores salarios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los sueldos de los empleados y funcionarios públicos continuarán regidos por el Presupuestos de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Los organismos autónomos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados por sus presupuestos para el año de 1968.

Art. 2.— Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ningún género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley Nº 166, del 27 de mayo de 1967, sobre bonificaciones y Gratificaciones.

Art. 3.— Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Párrafo 1.— Sin embargo, los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de caracter privado, controlados o no por el Estado o por organismos estatales, podrán ser aumentados de sus niveles por los empleadores de la manera siguiente:

a) —Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD$100.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 10%;

b) —Los sueldos, salarios y jornales que no excelieren de RD$150.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 8% del salario actual;

c) —Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD$200.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 6%; y

d) —Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD$300.00 podrán ser aumentados en un 4%.

Párrafo II.—Los salarios sueldos y jornales por encima de RD$300.00 mensuales y hasta el límite del aumento que resulte por efecto de la aplicación de la escala anterior, serán aumentados para igualarlos a los salarios que se hubieren aumentado por efecto de esa escala.

Párrafo III.— Los aumentos a que se hace mención en el párrafo I del presente artículo, se limitarán a un 50% de ese aumento cuando se trate de empresas que acuerden una participación en sus beneficios a los trabajadores o que concedan a estos una bonificación equivalente a esa participación del trabajador en los beneficios de la empresa.

Párrafo IV.—Mientras dure el régimen previsto por la presente ley, no podrán iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, no hubiese dictado su decisión sobre esas reclamaciones.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo tomará las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art. 7.—Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veitinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario ad-hoc.

Jesús María García Morales,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúblca Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del **31 de agosto del año 1968.**